

Informe Secretarial. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021). A despacho del Juez, el presente proceso para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto de 15 de julio de 2021 que denegó las excepciones propuestas. Sírvasse proveer. El secretario

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Verbal vs. Holger Eduardo Rodríguez Zamora
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).
760013103008-2020-00170-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto de 15 de julio de 2021, que denegó la excepción previa propuesta.

Debe destacarse que conforme la normatividad procesal el recurso de apelación es de carácter taxativo, esto es, solo procede frente a los autos determinados por el legislador para ser tramitados en segunda instancia. Situación diametralmente opuesta se dispone para el recurso de reposición, el cual procede contra todas las providencias del juez, excepto las de mero trámite.

Esa es la interpretación que proviene del numeral 10 del Artículo 321 del C. G. P., que señala que solo procede el recurso de apelación contra los autos ahí listados y **“Los demás expresamente señalados en este código”**; cabe memorar que la excepción previa formulada fue “inexistencia del demandante o demandado”, la decisión recurrida denegó la excepción formulada. Luego al acudir al Artículo 101 del C. G. P., y al Artículo 321 del C. G. P., no se encuentra listado el auto fustigado, puesto que solo se consagra ese medio de impugnación respecto de las excepciones previas para el auto que termina el proceso (Num 7 Art. 321 ídem), teniendo en cuenta que el proceso no terminó es evidente que el recurso no es procedente. Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado acudió directamente al recurso de apelación, que no, al de

reposición, no es viable efectuar ningún tipo de pronunciamiento por parte del Despacho respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte pasiva.

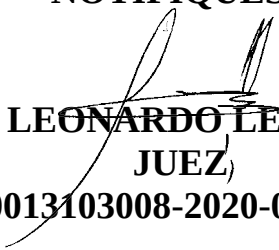
En firme la presente providencia, la parte demandada a través de su apoderado deberá informar el lugar en el que puede notificarse a la poseedora, so pena de dar aplicación a la sanción que prevé el Artículo 67 del C. G. P., así mismo por secretaría se dará cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del auto de 15 de julio de 2021, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO LENIS.
JUEZ,

760013103008-2020-00170-00

dad.